



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00076-00

Accionante: BLANCA CECILIA BAYONA

Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF – FUNDACIÓN COLEGIO LOS PEQUEÑOS PITUFOS
– COLPENSIONES – SANITAS EPS – COLMENA S.A.

Asunto: Sentencia primera instancia

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por la señora Blanca Cecilia Bayona, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.233.728, en contra del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF), la Fundación Colegio Los Pequeños Pitufos, Colpensiones, Sanitas EPS y Colmena S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo en conexidad a la vida digna, seguridad social, dignidad, igualdad, inclusión social y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende la señora Blanca Cecilia Bayona:

“PRIMERA: solicito a su señoría el amparo constitucional al trabajo en conexidad a la vida digna, seguridad social, dignidad, igualdad, inclusión social y mínimo vital.

SEGUNDO: solicito a su señoría se ordene el reintegro inmediato al cargo y funciones que venía desempeñando con la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS PITUFOS y/o el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para así garantizar una estabilidad laboral.

TERCERO: se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al

sistema general de seguridad social (salud, pensión, arl, caja de compensación familiar, entre otros) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

CUARTO: ordenar a el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF y/o la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS PITUFOS o a quien corresponda me pague la suma equivalente a sesenta (60) días de salario como consecuencia del despido injusto sin contar con el permiso del Ministerio del trabajo, tal como lo establece el artículo 239 del CST y de la ley 1468 de 2011.

QUINTO: se me pague la indemnización de despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias t-305/09, T-669/10, T-054/10, T-866/11).

SEXTO: se ordene pagar 180 días de remuneración laboral, acorde con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SÉPTIMO: ordenar a INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF y/o a la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS PITUFOS se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se reproduzca mi reintegro.”

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que se relatan como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Soy madre comunitaria del programa HCB agrupado, contratada bajo la modalidad de termino fijo por la fundación los pequeños pitufos, quien es contratista operador del ICBF, no poseo ningún otro ingreso aparte del de mi labor como madre comunitaria.

SEGUNDO: El INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF firmó acuerdo laboral con las madres comunitarias a través del sindicato SINTRACIHOBÍ el pasado 14 de abril del 2016, en dicho acuerdo reza así “12. El ICBF garantizara en los contratos de aportes con las EAS la obligación de contratar a las madres comunitarias actualmente vinculadas, hasta el 31 de octubre de 2016. El ICBF garantizara que los contratos de trabajo serán a término indefinido con vocación de permanencia y estabilidad laboral.” (subrayado y resaltado fuera de texto), acuerdo que hasta la fecha continua vigente.

TERCERO: Soy afiliada el fondo de pensiones Colombiana de pensiones COLPENSIONES, SANITAS EPS y la aseguradora de riesgos profesionales COLPATRIA S.A.

CUARTO: tengo 66 años de edad, fui diagnosticada medicamente padeciendo HTA, HIPOTIROIDISMO, EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA, FIBROMIALGIA, GONARTROSIS DERECHA, ESPOLON CALCÁNEO, COXARTROSIS, entre otros; estado del cual tienen conocimiento el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS PITUFOS.

QUINTO: por terminación del contrato entre el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS

PITUFOS, la señora Clara Inés Guillen expide certificación laboral en donde certifica que mi contrato se dio hasta el 30 de noviembre del año 2022.

SEXO: la señora CLARA INÉS GUILLEN BARÓN representante legal de la FUNDACIÓN COLEGIO PEQUEÑOS PITUFOS teniendo en conocimiento el estado de salud, finalizo la contratación laboral sin justa causa, sin autorización por parte del ministerio del trabajo y bajo el conocimiento del INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SÉPTIMO: hasta la fecha el trámite para la valoración de mi discapacidad para laboral por medio de COLPENSIONES ha sido engorroso ya que la EPS, fondo de pensiones y/o la autoridad competente pese a que llevo más de 180 días de incapacidad laboral aún no se ha generado la valoración por medico laboral.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 24 de febrero de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

El 24 de febrero de 2023 se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, y se ordenó oficiar a las demandadas para que en el término de 2 días presentaran un informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción.

1. Razones de la defensa de las accionadas y vinculados

1.1. Fundación Los Pequeños Pitufos

La Representante Legal de la fundación presentó escrito (Anexo o6, expediente digital) por medio del cual indicó que no le consta que la accionante padezca las enfermedades que relaciona en la demanda.

Señaló que el vínculo laboral con la accionante terminó el 2 de diciembre de 2022, y recibió las prestaciones sociales hasta esa fecha y el amparo de la seguridad social se garantizó hasta el 01-02-2023, fecha en que se conoció que el contrato para desarrollar el programa de Madres Comunitarias Agrupadas, no fue renovado con la fundación.

Informó que el ICBF, no celebró contrato con la fundación por no haber llenado los requisitos de ley, siendo favorecida la Fundación Desarrollo Social, por lo cual a esta le corresponde vincular a la accionante, según acuerdo firmado entre el ICBF, Sintracihobi Y Ministerio De Trabajo que inicialmente tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2016 y prorrogado hasta el mes de julio de 2018.

Presentó certificación expedida por el ICBF del 20 de febrero de 2023, respecto de que en la actualidad el servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados es prestado con otra fundación.

Expresó que la accionante en ningún momento se desamparó en su derecho a la seguridad social, ya que se cancelaron los aportes a seguridad social correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

1.2. Colpensiones

La Directora de Acciones constitucionales de esa entidad, presentó escrito (anexo 08, expediente digital) formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no tiene la competencia para responder a lo requerido por la accionante.

Indicó que Colpensiones solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional.

Informó que, aunque no guarda relación directa con las pretensiones, la señora Blanca Cecilia Bayona mediante solicitud 2022_14146198 del 30/09/2022 inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual fue concluido por la administradora a través del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML: 4782129 del 22 de diciembre de 2022, el cual fue notificado al correo blanca-cecilia.2503@hotmail.com el 10 de enero de 2023.

1.3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Apoderada de la entidad presentó respuesta a la demanda (Anexo 09, expediente digital) por medio de la cual manifestó que la relación jurídica que tiene el Instituto con la Fundación Colegio Pequeños Pitufos, es de carácter contractual, denominada Contrato de Aportes, es decir, un contrato estatal, con objeto de carácter esencial.

Indicó que en este tipo de contratos, la institución pública se responsabiliza del cumplimiento del objeto y goza de completa autonomía para manejar todo lo relacionado con los asuntos de personal, es decir, la relación laboral de las personas contratadas para trabajar en los diferentes hogares infantiles, juntas administrativas o fundaciones se establece directamente con estos, las cuales celebran contratos de trabajo y en su condición de empleadores, se obligan a cumplir las leyes laborales vigentes.

Informó que la señora Blanca Cecilia Bayona, fue vinculada laboralmente por la Fundación Colegio Pequeños Pitufos, quien sería su único empleador y no el ICBF, máxime que acogiendo las facultades consagradas en el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, celebra contratos de aporte, y en desarrollo de esa facultad legal, incluyó dentro de los clausulados de los contratos la cláusula indemnidad del ICBF que reza:

“La EAS en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”

De igual forma, se incluyó la cláusula de ausencia de relación laboral que declara:

“El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF. (...)”

Aseveró que para el 28 de febrero de 2023, no hay relación contractual con la Fundación Colegio Pequeños Pitufos, para operar el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar HCB, ya que el contrato finalizó el 30 de noviembre de 2022 y la mencionada fundación no cuenta con la debida actualización en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia para los Servicios de Educación Inicial en el Marco de la Atención Integral a cargo de la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por lo anterior, no puede operar dicho programa.

Por tales razones solicitó se desvincule a esa entidad del proceso.

1.4. Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A.

El apoderado general de la entidad, señaló que, de acuerdo con sus sistemas de información, no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral a nombre de la señora Blanca Cecilia Bayona que pueda ser objeto de cobertura por esa administradora. De igual forma indicó que no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores ningún servicio asistencial a la señora BLANCA CECILIA BAYONA, y en consecuencia desconoce su estado de salud y el tipo de evento o presunta enfermedad que eventualmente pueda padecer.

Indicó que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador y calificadas como Laborales, es decir generadas por el factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención médica que el paciente requiera.

Señaló que la competencia en materia de reintegro del trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, es única y exclusivamente de los empleadores y/o de la instancia administrativa o judicial competente.

Por tales razones solicitó la desvinculación de esa aseguradora, del proceso, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. EPS Sanitas S.A.S.

La administradora y directora de oficina Ibagué, de la entidad, manifestó que esa sociedad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en razón a que siempre ha autorizado lo que ha requerido, conforme lo ordenado por el médico tratante y según el reglamento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Expresó que esa sociedad no tiene injerencia en temas laborales, como los pretendidos, ya que no cumple ninguna función como empleador o contratista de la accionante.

Señaló que el área de medicina laboral indicó que el 23 de mayo de 2023 (Sic) expidió concepto de rehabilitación favorable el cual fue remitido a la usuaria y al fondo de pensiones con el fin de que validaran incapacidades superiores a 180 días y proceder con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Debido a lo anterior solicitó se desvincule a esa entidad del proceso por no haber vulnerado derechos fundamentales a la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas, conculcan los derechos fundamentales de la actora, al no reintegrarla al cargo y funciones que venía desempeñando en la Fundación Colegio Pequeños Pitufos y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el respectivo pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, además los aportes al sistema general de seguridad social y la indemnización correspondiente por despido injusto.

4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre

exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

Respecto de la situación laboral de las madres comunitarias frente al ICBF

Frente al tema ha dicho la Corte Constitucional²:

“34. Corresponde entonces a la Corte establecer si entre el ICBF y las madres comunitarias y sustitutas puede predicarse la existencia de una relación laboral, con las consecuentes obligaciones que ello implica, particularmente el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como principalmente lo alegan las demandantes.

Respecto a la supuesta estructuración de una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF por los diferentes periodos en que estas se desempeñaron como madres comunitarias y sustitutas, la Sala debe recordar lo señalado en la parte dogmática de esta decisión, en la cual claramente se estableció que tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han descartado la posibilidad de que ello se configure.

En efecto, para el caso de las **madres comunitarias**, su participación en dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, que responde a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 superior. En esa medida, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995³ expresamente previó que la vinculación de las madres al aludido programa “**no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo**” (Destaca la Sala). En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999⁴, precisó que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “**en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas**”.

En igual dirección, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación entre las madres comunitarias y los **entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar**, es de orden contractual civil⁵ y de

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

² Sentencia SU079 del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

³ “Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar”.

⁴ “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Sentencia T-269 de 1995: “Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna

allí “no se desprende una vinculación de carácter laboral”, en los términos de la sentencia **SU 224 de 1998**. Esta consideración fue justamente la que tuvo en cuenta la Sala en el **Auto 186 de 2017** para declarar la nulidad parcial de la sentencia **T-480 de 2016**, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad, como se reseñó páginas atrás.

Debe recordarse que solo a partir del año 2014 con la expedición del Decreto 289⁶, las madres comunitarias fueron vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo con las entidades administradoras del Programa, quien es su único empleador, contando desde entonces con todos los derechos y garantías propios de una relación laboral.

Igualmente, tratándose de las **madres sustitutas**, se tiene que su labor responde al enfoque solidario y de corresponsabilidad social en beneficio de los menores en situación de vulneración de derechos. Es por esto que el entonces Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) en su artículo 79 estableció que “**el hogar sustituto no tendrá derecho a reclamar remuneración alguna por el cuidado del menor, ni por ello se configurará relación laboral o contractual onerosa con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**”. En el mismo sentido, el artículo 59 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), prevé que “**en ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto**”.

En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014)⁷ como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

5. DEL CASO CONCRETO

La accionante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo en conexidad a la vida digna, seguridad social, dignidad, igualdad, inclusión social y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no reintegrarla al cargo y funciones

solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada”.

⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo [36](#) la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Fecha a partir de la cual su vinculación laboral fue reglamentada con el Decreto 289 de 2014.

que venía desempeñando en la Fundación Colegio Pequeños Pitufos y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la cual fue desvinculada desde el 2 de diciembre de 2022, con el respectivo pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, además los aportes al sistema general de seguridad social y la indemnización correspondiente por despido injusto.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

1. Documento de identidad de la señora Blanca Cecilia Bayona, en el cual consta que nació el 25 de marzo de 1956, es decir, cuenta con 66 años de edad (fl. 5, Anexo 03, expediente digital).
2. Certificación de incapacidades y/o licencias expedido por EPS Sanitas a nombre de Blanca Cecilia Bayona (fl. 7, Anexo 03, expediente digital).
3. Certificación expedida por la Fundación Los Pequeños Pitufos, en el sentido que entre esa fundación y la señora Blanca Cecilia Bayona se suscribió contrato de trabajo a término fijo desde el 12/1/2020 hasta el 11/30/2022, para desempeñar funciones como madre comunitaria del programa HCB AGRUPADO, devengando un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 9, Anexo 03, expediente digital).
4. Contrato laboral a término fijo suscrito entre la Fundación Colegio Los Pequeños Pitufos y Blanca Cecilia Bayona, cuyo objeto es “la prestación del servicio de asesoría pedagógica – apoyo técnico bajo su capacidad normal de trabajo en las labores de MADRE COMUNITARIA en desarrollo del programa de Atención a la Primera Infancia” (fls. 10-14, Anexo 03 y fls. 45-48, anexo 06 expediente digital).
5. Historia clínica expedida por la IPS Electrodiagnóstico Giraldo S.A.S. el 27 de enero de 2023 a nombre de Blanca Cecilia Bayona (fls. 15-19, Anexo 03, expediente digital).
6. Reporte bancario de pago de nómina a nombre de Blanca Cecilia Bayona del 28 de febrero de 2023 (fls. 9-10, Anexo 06, expediente digital)
7. Certificación expedida el 28 de febrero de 2023 respecto de aportes al Sistema de seguridad social por parte de Fundación Colegio Los Pequeños Pitufos, a nombre de Blanca Cecilia Bayona (fls. 11-19, Anexo 06, expediente digital).
8. Certificación expedida por el Coordinador Centro Zonal Ibagué del ICBF, el 20 de febrero de 2023 (fl. 20, Anexo 06, y fl. 25, anexo 09, expediente digital), que reza:

“La FUNDACIÓN COLEGIO LOS PEQUEÑOS PITUFOS fue Operador del contrato de aporte 73003022020, suscrito con el ICBF Regional Tolima, el cual se ejecutó desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022, teniendo por objeto “Prestar los servicios para la atención a la primera infancia

en los Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad comunitaria, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre” en los municipios de Ibagué, Cajamarca y Valle de San Juan del departamento del Tolima.

En la actualidad este servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, es prestado mediante el contrato de aporte 73003802022, suscrito entre el ICBF Regional Tolima y la FUNDACIÓN DESARROLLO SOCIAL, con NIT 823000731-1, cumpliendo el mismo objeto contractual señalado en el párrafo anterior, y con plazo de ejecución desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023.

9. Documento “CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APORTE PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS HCB AGRUPADOS, HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA – FAMI, HCB MÚLTIPLES, HCB EMPRESARIALES Y JARDINES SOCIALES” expedido por la Dirección de Primera Infancia del ICBF (fls. 49-64, Anexo 06, y fls 9-24, anexo 09, expediente digital).
10. Otrosí No. 21 al contrato a término fijo celebrado entre la Fundación Colegio Pequeños Pitufos y la señora Blanca Cecilia Bayona, en el que consta que conforme al contrato de aporte No. 302 de 2020 suscrito entre esa Fundación y el ICBF, se adicionó el plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2022. (fl. 65, Anexo 06, expediente digital)
11. Oficio suscrito por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones, el 10 de enero de 2020, notificándole a la señora Blanca Cecilia Bayona informándole que se expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral DML 4782129 del 22 de diciembre de 2022, (fl. 11, Anexo 08, expediente digital).

De las pruebas aportadas con la demanda y de lo aducido por las entidades demandadas, se constata que efectivamente la señora Blanca Cecilia Bayona, se desempeñó como MADRE COMUNITARIA en desarrollo del programa de Atención a la Primera Infancia, mediante contrato de trabajo con la Fundación Colegio Los Pequeños Pitufos de Ibagué en el periodo comprendido entre 12/1/2020 y el 11/30/2022.

De igual forma se constata que la **Fundación Colegio Los Pequeños Pitufos** fue Operador del contrato de aporte 73003022020, suscrito con el ICBF Regional Tolima, desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022, teniendo por objeto “*Prestar los servicios para la atención a la primera infancia en los Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad comunitaria, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre*” en los municipios de Ibagué, Cajamarca y Valle de San Juan del departamento del Tolima.

Sin embargo, a partir del 1° de diciembre de 2022, el ICBF suscribió contrato con otro operador debido a que la Fundación Colegio los Pequeños Pitufos no cumplió con los requisitos financieros relacionados en la Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021), por cuanto no allegó los documentos de contenido financiero requeridos en el proceso, lo que impidió efectuar su actualización en el Banco Nacional de Oferentes del ICBF.

Entonces, al no poder operar como contratista del ICBF, a partir del 1° de diciembre de 2022, efectivamente la Fundación Colegio los Pequeños Pitufos no podía mantener la planta de personal dedicada a prestar los servicios para la atención a la primera infancia en los Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, dentro de la cual se encontraba la señora Blanca Cecilia Bayona.

En vista de lo anterior, mal puede emitirse orden alguna a la demandada Fundación Colegio los Pequeños Pitufos por cuanto desde el 1° de diciembre de 2022, no tiene vínculo con los programas del ICBF, por lo tanto, no está obligada a mantener en su planta de personal a la señora Blanca Cecilia Bayona.

En este orden de ideas, la Fundación Colegio los Pequeños Pitufos no ha vulnerado derechos fundamentales a la actora, por el contrario, acreditó que siguió efectuando los aportes de seguridad social incluso después de haber finalizado el contrato. Motivo por el cual no se emitirá orden alguna en su contra.

Respecto del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, acreditó que sostenía con la Fundación Colegio los Pequeños Pitufos un contrato de aporte, a raíz del cual es la institución pública contratista la que goza de completa autonomía para manejar todo lo relacionado con los asuntos de personal, es decir, la relación laboral de las personas contratadas para trabajar en los diferentes hogares infantiles, juntas administrativas o fundaciones se establece directamente con estos, las cuales celebran contratos de trabajo y en su condición de empleadores, se obligan a cumplir las leyes laborales vigentes.

Acreditó, además, que dentro del mencionado contrato se incluyó una cláusula mediante la cual la entidad administradora del servicio se obliga a mantener indemne al ICBF contrato todo reclamo, demanda o acción legal en virtud a la ejecución del contrato, además que dicho contrato no genera vínculo laboral entre el personal de la entidad administradora y el ICBF.

Es por ello que se debe declarar que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales al trabajo en conexidad a la vida digna, seguridad social, dignidad, igualdad, inclusión social y mínimo vital de la accionante, toda vez que entre la entidad y las madres comunitarias y sustitutas el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral.

Es por tal razón que mal puede emitirse orden alguna en el sentido de obligar al ICBF a vincular a su planta de personal a la accionante por cuanto en ningún momento fue dependiente de aquella.

De igual forma, no se observa que las demandadas COLPENSIONES – SANITAS EPS – COLMENA S.A. hubieren vulnerado los derechos laborales de la señora Blanca Cecilia Bayona, por cuanto como bien lo expusieron en sus respectivas contestaciones a la demanda, no tienen la competencia para responder a lo requerido por la accionante ya que no cumplen funciones como empleadores o contratantes de la accionante.

De todo lo anterior, se infiere que la situación que afecta a la señora Blanca Cecilia Bayona, se debe a la desaparición de las condiciones que sustentaban su relación laboral, por cuanto su empleador (Fundación Colegio Pequeños Pitufos) perdió la relación contractual con el ICBF que daba vida al Hogar Comunitario donde laboraba la actora, por lo tanto la Fundación ya no ostenta la calidad de Operador de contrato de aporte, por lo que no está obligada a mantenerla en su planta de personal. A lo anterior se suma que el contrato con esa Fundación ya había terminado el 30 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo analizado, lo procedente es negar el amparo deprecado por no haberse comprobado que las demandadas estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora Blanca Cecilia Bayona.

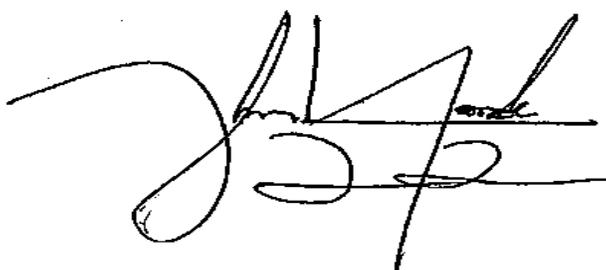
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **BLANCA CECILIA BAYONA**, según los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8191e328a94e150125b16c26c9d6b0010f27d34674190468d4c42544c141cdb0**

Documento generado en 10/03/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>